



<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-0900-2016</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	<b>14/07/2016</b> Hora: 14:43:44.14 Follos: 0

### AUTO No.

## POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

### EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que se recepciona queja ambiental con la cual es radicada con número SCQ-131-0807 del 14 de junio de 2016, en la que se denuncia contaminación a una fuente hídrica debido a movimiento de tierra en maza, realizado en un predio perteneciente a la Reserva Nare.

Que se realizó visita al predio la cual generó Informe Técnico con radicado 112-1577 del 07 de julio de 2016, en el que se pudo evidenciar lo siguiente:

### OBSERVACIONES

*En el lugar de coordenadas 6°13'43.8"N/ 75°28'37.7" O/ 2484 msnm, se identificó un movimiento de tierra mediante dos explanaciones con una longitud de 40 m de largo, 40 m de ancho y profundidad promedio de 1.2 m, el cual presuntamente no tiene el visto bueno para movimiento de tierras por parte de planeación del Municipio de Guarne.*

*En el costado oriental de la explanación se tiene un canal en V con un ancho de 1.5 m u una profundidad de hasta 2m (Dimensiones Aproximadas) en el lugar, cubierto por abundante vegetación y que se profundiza en dirección de la vertiente; al momento de la visita no se identificó flujo de agua; sin embargo, verificada la base de datos de la Corporación en el lugar se tiene una fuente hídrica sin nombre.*

*El material sobre el que se conformaron las explanaciones corresponde a un suelo Limo-arenoso color café amarillo, con algunos bloques de roca meteorizados.*

*Parte del material removido fue depositado sobre el talud inferior de la explotación volcando la vegetación y adicionalmente se observó material sobre el canal.*

Ruta: [www.cornare.gov.co/gest/gestionJuridicaAutos](http://www.cornare.gov.co/gest/gestionJuridicaAutos) Vigencia desde: 05 Nov-01-14

Gestión Ambiental, social participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. N°: 890

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.comare.gov.co](http://www.comare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ex: 502, Bosque: Ext 503

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: Ext 504

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40

*Al momento de la visita en el predio se encontraban engramado algunos taludes expuestos.*

*En el predio se observa una masa boscosa de vegetación nativa diversa, donde se identifican especies como Chagualos (*Clusia sp*), Siete Cueros (*Tibouchina lepidota*), Niguitos (*Muntinia sp*), Encenillo (*Weimannia sp*), entre otros.*

*Con los movimientos de tierra se realizó una intervención de la vegetación nativa existente (bosque natural secundario) en el predio en un área de 900 m<sup>2</sup>, dentro de las especies intervenidas se identifican; Encerillos, Chagualos y niguitos.*

### **CONCLUSIONES:**

*En el lugar de coordenadas 6°13'43.8"N/ 75°28'37.7" O/ 2484 msnm, se realizó un movimiento de tierra para la explanación de un terreno con un volumen aproximado de 1920 m<sup>3</sup> adicionalmente se identificó parte del material removido sobre el talud inferior de la explanación y sobre un canal en el costado oriental de la explanación, además el material removido corresponde a materia orgánica y un suelo limoso con algo de arenas color café naranja.*

*El canal en "V" con dimensiones aproximadas de 1.5 m y 2 m de profundidad el cual se profundiza en dirección de la vertiente, a pesar de que en la visita no se observó flujo de agua, las características morfológicas del sitio y la base de datos de la Corporación indican una fuente hídrica.*

*En el predio en la masa boscosa de vegetación nativa diversa, se identificaron especies como: Chagualos (*Clusia sp*), Siete Cueros (*Tibouchina lepidota*), Niguitos (*Muntinia sp*), Encenillo (*Weimannia sp*), entre otros, que con los movimientos de tierra realizados, se intervino un área aproximada de 900 m<sup>2</sup>, afectando principalmente especies como Encenillos, Chagualos y Niguitos.*

*En el sitio se ha engramado algunos taludes que estaban expuestos, sin cobertura vegetal alguna.*

*Presuntamente la actividad de movimiento de tierras, no cuenta con autorización por parte de la Secretaria de Planeación del Municipio de Guarne.*

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-1577 del 07 de julio de 2016, y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar al o a los presuntos infractores.

### PRUEBAS

- Queja con radicado número SCQ-131\_0807 del 14 de junio de 2016
- Informe Técnico de queja 112-1577 del 07 de julio de 2016

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** abrir Indagación Preliminar, por el término máximo de 06 meses, con el fin de identificar e individualizar al o a los presuntos infractores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas

Oficiar a la Oficina de Catastro del Municipio de Guarne, con el fin de que brinden información que puedan tener sobre los propietarios del predio con matrícula inmobiliaria 020-30657, como número de cédula, dirección de residencia y demás que puedan contribuir con la presente investigación.

Oficiar a la Oficina de Planeación del Municipio de Guarne, con el fin de que brinden información que puedan tener sobre los propietarios del predio con matrícula inmobiliaria 020-30657, como número de cédula, dirección de residencia y demás que puedan contribuir con la presente investigación, así mismo para que se verifiquen permisos autorizaciones para movimientos de tierra o urbanismo otorgados en el predio.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente realizar visita en un término de treinta (30) días, con el fin de verificar el estado del lugar y determinar la existencia de la fuente hídrica.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir a la Secretaria de Planeación del Municipio de Guarne para lo de su conocimiento y competencia.

**PARÁGRAFO:** Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR** el presente Acto por aviso en la página web.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE PUBÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAURICIO DAVILA BRAVO**

Jefe (e) Oficina Jurídica

Expediente: 053180324994  
Proyecto: Abogado Leandro Garzón  
Técnico: Randy Guarín  
/fecha: 12 de julio de 2016  
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente